

RES. EXENTA D.J. N° 118-028-2024

ROL N° 083-2023

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO Y APLICA SANCION.

Santiago, 1° febrero de 2024

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014; la resolución exenta D.J. N° 117-191-2023, de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por resolución exenta D.J. N° 117-191-2023, de 1° de agosto de 2023, se inició un Procedimiento Infracional Sancionatorio y formuló cargos en contra al sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**

Segundo) Que, por resolución exenta D.J. N° 117-249-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, se designaron nuevos ministros de fe en estos autos, a efectos de proceder a notificar personalmente al sujeto obligado de marras.

Tercero) Que, con fecha 25 de octubre del presente año se notificó personalmente al sujeto obligado la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Cuarto) Que, con fecha 10 de noviembre de 2023, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.** presentó descargos administrativos y acompañó documentos.

Quinto) Que, por resolución exenta D.J. N° 117-304-2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, se tuvieron por presentados descargos, por acompañado documento y abre término probatorio.

Esta resolución fue notificada mediante correo certificado, recepcionado en la oficina postal de destino con fecha 26 de diciembre de 2023.

Sexto) Que, el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.** no rindió durante el término probatorio abierto en estos autos, prueba

adicional a la ya acompañada sus descargos, que sirviesen como nuevos antecedentes de respaldo a su defensa.

Séptimo) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-191-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1.- Incumplimientos a la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en particular a lo dispuesto en numeral 1.2, párrafo 1 y 3 (letra d), relativo al deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 142/2022, el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.** si bien cuenta con un sistema de detección de PEP, no efectúa revisiones permanentes a sus clientes para determinar, si éstos mantienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, o ha variado su situación.

El hallazgo infraccional observado corresponde a que el sujeto obligado únicamente realiza una detección contra cotejo, a través de la cédula de identidad, sin realizar posteriormente las gestiones relacionadas con obtener y exigir si procede, aprobación de la alta gerencia del casino de juego para establecer relaciones comerciales con un cliente que es o califica como PEP, o incluso que ha pasado a adquirir dicha calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición, además de, adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación respectiva, e implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente al que se haya calificado de PEP.

A este respecto, el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.** señaló en sus descargos que *"(...) efectivamente esta Sociedad Operadora no daba cumplimiento a la entrega de una respuesta por parte de la alta gerencia frente a la comunicación en orden al ingreso de un Cliente PEP a nuestro Casino; no obstante, desde la fecha de la fiscalización, oportunidad en que se observó esta circunstancia, se adoptaron medidas inmediatas, agregando al procedimiento ya existente que, al llegar la notificación a través de nuestro Sistema SGE al grupo de correo Pep´s, la alta Gerencia compuesta ya sea por el "Gerente General o el Oficial de Cumplimiento", manifiesten expresamente haber tomado conocimiento del ingreso al Casino de Juego del Cliente PEP, estableciendo con esta acción la aprobación para el establecimiento de la relación comercial entre la Sociedad Operadora y el Cliente PEP."* (sic)

Que, valorando los descargos del sujeto obligado es posible sostener de manera objetiva que no controvierte la existencia del hallazgo, sino que sus defensas están encaminadas a demostrar las medidas correctivas adoptadas al interior del casino de manera inmediatamente posterior a la fiscalización.

Es importante recordar que, según la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en particular a lo dispuesto en numeral 1.2, párrafo 1 y 3 (letra d), *"Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o sociedad operadora de los mismos, implementar y ejecutar respecto de Personas Expuestas Políticamente (PEP), medidas de debida diligencia y de conocimiento de ellas como clientes, teniendo presente que se consideran como tales a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas."*

Agrega dicha normativa que *"Entre las medidas de debida diligencia y de conocimiento de sus clientes que los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos deben implementar y ejecutar, cuando dichos clientes correspondan o puedan ser calificadas como Personas Expuestas Políticamente, debe considerarse: d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente al que se haya calificado de PEP."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 142/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-191-2023.

Que, al respecto el sujeto obligado, si bien aportó antecedentes, estos resultan ser de una fecha posterior a la fiscalización, por lo que no sirven para desacreditar el cargo formulado, pero si para acreditar la efectividad de la adopción de las medidas correctivas que indicó haber incorporado. En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber de relativo a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP, lo que implica una infracción a la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en particular a lo dispuesto en numeral 1.2, párrafo 1 y 3 (letra d).

2.- Incumplimientos a la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en particular a lo dispuesto en numeral 1.5, relativo al deber del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a todo su personal.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 142/2022, el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.** no capacitaría a todos sus empleados en el periodo verificado.

El hallazgo infraccional, corresponde a la falta de capacitación de 17 trabajadores, según detalle en tablas insertas en el acápite 2.3.1, del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 142/2022.

A este respecto señala en sus descargos el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, la existencia de situaciones eximentes para sus trabajadores no asistentes a las capacitaciones, justificando mediante antecedentes documentales la inasistencia de 11 de los trabajadores, indicando para el universo faltante (06), que estos habrían sido citados, pero no asistieron a la capacitación en cuestión. No obstante lo anterior, durante el año 2022, si fueron capacitados los colaboradores que restaban.

Que, analizados los descargos del sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.** respecto de este punto, es posible establecer que éste da cuenta de las inasistencias advertidas, justificando legalmente 11 de ellas. Luego, existen 6 colaboradores no capacitados, siendo inoponible a este servicio que a pesar de la citación efectuada por **Latin Gaming Osorno S.A.**, ellos no asistieron, pues recordar que el sujeto obligado, es decir, a quien le empece el cumplimiento de la obligación que se analiza no son los colaboradores de la sociedad operadora, sino que el Casino mismo.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular Conjunta UAF/SCJ prescribe *"Del mismo modo, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deberán contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanente a su personal, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez dentro del año calendario."*

En la continuación de la norma relativa a capacitación, agrega lo relativo al contenido del programa de capacitación e instrucción, indicando que éste *"(...) deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones, tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos necesarios de adoptar frente a una operación de carácter sospechosa."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 142/2022, de fecha 1° de marzo de 2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-191-2023, de fecha 1° de agosto de 2023.

El sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.** acompañó en relación a este punto, copias de licencia médicas, vacaciones y otros sustentos legales que sirven de antecedente suficiente para desacreditar el hallazgo infraccional respecto de 11 colaboradores, pero no logra desvirtuar la efectividad de la falta de capacitación respecto 6 colaboradores.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con haber capacitado *a todos sus colaboradores en funciones* al menos, una vez al año como indica la normativa establecida en el numeral 1.5 de la Circular Conjunta.

3.- Especialmente a lo dispuesto en el numeral 1.6, de la Circular Conjunta, relativa al deber del sujeto obligado de mantener debidamente

actualizado su Manual de Prevención de LA/FT, con la periodicidad mínima que establece la normativa.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, a la fecha de la inspección al sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, si bien existiría evidencia documental que da cuenta de que el sujeto obligado cuenta con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dicho documento se encuentra desactualizado. En efecto, se señala en el Informe de Verificación de Cumplimiento, que no se han introducidos los cambios normativos que consignan las circulares UAF N°s. 59 y 60, ambas del 2019.

Es necesario recordar que en el numeral 1.6 de la Circular Conjunta, que trata específicamente la obligación de contar con un Manual en materia de Prevención de LA/FT, después de indicar el valor esencial de dicho antecedente, se prescribe junto a las formalidades y contenido mínimo de dicho documento, la necesidad de que éste se encuentre disponible para todo su personal. Para por último señalar que el Manual en cuestión *“deberá obligatoriamente ser actualizado anualmente, tanto respecto de nuevas señales de alerta, como de eventuales tipologías que detecten con ocasión de la actividad económica desarrollada por aquéllos”*.

El sujeto obligado ya referido, por intermedio de sus descargos, señala a este respecto que el hallazgo infraccional indicado en el numeral 2.4., del Informe de Verificación *“(…) será subsanado en la nueva versión del Manual versión 2.2, la que será sometida a la aprobación del directorio en su sesión ordinaria del mes de noviembre de 2023.”* (sic)

Que, valorando los descargos del sujeto obligado es posible sostener de manera objetiva que la dirección de los mismos se encuentra en hacer presente la introducción de medidas correctivas, sin desconocer los hallazgos infraccionales.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 142/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-191-2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó antecedentes correspondientes a la época de la fiscalización, que sirvan para desacreditar el cargo formulado. En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral 1.6 de la Circular Conjunta, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre debidamente actualizado.

4.- Incumplimientos a la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en particular a lo dispuesto en numeral 2, relativo al deber de enviar a la Unidad de Análisis Financiero copia de las actas de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de lo prescrito en la presente circular.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 142/2022, el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.** no cumpliría con el deber relativo al envío a la UAF de copia de las actas que contienen las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de la Circular Conjunta. Se precisa en el Informe, en la tabla 2.1.5, el detalle de las actas que contienen reuniones de directorios, fechas y materias tratadas que no fueron informadas a la UAF, según la normativa vigente.

A su turno el sujeto obligado señala en sus descargos que *"(...) inmediatamente advertido este hallazgo, y con el fin de dar solución de inmediata a este punto, se ha dispuesto generar el envío del informe de la actividades de revisión que levanta el área de Cumplimiento Normativo, primero al Comité de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo, con el fin de que tomen conocimiento y sea aprobado por ellos en lo que respectan a las actividades propiamente tal de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo. Lo anterior tendrá lugar en la sesión ordinaria de directorio de la compañía a celebrarse a fines del mes de noviembre de 2023, cuya acta será enviada conjuntamente con los informes de respaldo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por los canales habilitados para dicha acción."* (sic)

A este respecto se debe tener presente la norma contenida en el numeral 2 de la UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, según la cual el *"Plazo para informar respecto del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo"*. *"(...) En este sentido, y en lo sucesivo, en las sesiones de directorio de las sociedades que operen casino de juego, se deberá dejar constancias en las actas correspondientes de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de lo prescrito en la presente Circular. Copia auténtica de la o las actas que den cuenta de la respectiva sesión de Directorio, deberá ser remitida a la Unidad de Análisis Financiero y a la Superintendencia de Casinos y Juegos, dentro del plazo de 20 días corridos siguientes a la realización de cada una de estas sesiones."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 142/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-191-2023.

Que el sujeto obligado no incorporó probanzas que sean coetáneas a la época fiscalizada y que sirvan para desvirtuar el cargo que se analiza. De modo tal, que las pruebas de cargos recopiladas por este Servicio, son los antecedentes rolantes en el expediente.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 de la Circular Conjunta, respecto a la falta de envío a la Unidad de Análisis Financiero copia del Acta de aprobación del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de sus manuales, como de las acciones desarrolladas e implementadas o ejecutadas en cumplimiento de lo prescrito en la presente Circular y dentro de los plazos que la misma establece.

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Octavo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 142/2022, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización y aquella que se acompañó durante el término probatorio.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatadas en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-191-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

- No implementar ni ejecutar medidas de debida diligencia continuo para identificar de entre sus clientes quienes tienen la condición de personas expuestas políticamente.

- No capacitar a todo su personal.
- No actualizar en la forma debida su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- No enviar a la UAF copias de las actas de directorio en donde constan las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de la normativa.

2. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 200 (doscientas Unidades de Fomento).

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ETV

